



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 879

RADICACIÓN : 760014303006-2010-00063-00
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE : Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADA : Gabriela Hurtado Burgos

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto No. 2216 del 19 de diciembre de 2019, por el que se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-733405.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 19 de diciembre del año 2019 se profirió el auto No. 2216, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la subasta pública del inmueble perseguido dentro de la presente ejecución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

LA SÍNTESIS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada sustentó su inconformidad en que el avalúo que se tuvo en cuenta para fijar fecha de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-733405, perdió su vigencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998, en donde se dispone que la vigencia del avalúo es de un (1) año.

De igual forma, resaltó que para el presente año el valor catastral del inmueble es diferente al que se tuvo en consideración en la providencia recurrida y del contenido en el avalúo comercial, que toma en consideración la ubicación, área y acabados del bien a rematar.

Por lo anterior, solicita que no se realice la almoneda y se actualice el avalúo y para tal efecto, aportó un avalúo comercial actualizado del inmueble objeto de la presente ejecución.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte ejecutante indicó que es falso lo manifestó por el recurrente en cuanto a la vigencia del avalúo que se tuvo en cuenta para fijar la fecha de la subasta, toda vez que en el plenario se puede evidenciar que el mismo se presentó el 5 de julio de 2019.

y fue aprobado por el Despacho, es decir, que para la fecha de la providencia fustigada sólo habían transcurrido seis meses de su expedición.

Además, indicó que si bien el avalúo comercial puede ser superior al valor del avalúo catastral, lo cierto es que los demandados dejaron pasar la oportunidad procesal para oponerse al avalúo que ella aportó, cuando se corrió su traslado el 26 de agosto de 2019.

Por último, mencionó que el remate se declaró desierto y que con este recurso extemporáneo para atacar el avalúo, se puede inferir una intención de dilatar el proceso, actuación contraria a los principios de buena fe y debido proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

En este evento, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demanda, a quien le desfavorece la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-733405, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por esta Agencia Judicial si se erró al señalar fecha de remate del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, teniendo en cuenta su avalúo catastral, visible a folio 328 del plenario.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

“ART. 444.- Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al valúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán encontrar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.
- (...)
3. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°. (...)*. (Resaltado fuera del texto).

De otro lado, en las voces del artículo 448 del estatuto procesal, se estipula lo referente a la realización de la almoneda, así:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Quando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.” (Subraya el Despacho).

Dejados sentados los presupuestos normativos en cita, esta Oficina Judicial advierte que el recurso impetrado contra la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-733405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra encaminado a determinar la falta de idoneidad que enviste al avalúo catastral expedido el 4 de julio de 2019, que se tuvo en cuenta para determinar el valor del inmueble en la suma de \$ 388.536.000.00.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que los artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, que tratan sobre la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate no imponen la carga al Director del proceso de realizar la actualización anual de los avalúos aportados en el plenario, aunque ello no es óbice para que éste en su actividad racional determine si el valor por el que se pretende rematar un inmueble resulta irrisorio; empero, ello no sustituye la carga que la normatividad impone a las partes, es decir, la de presentar un dictamen rendido por una entidad especializada o presentar observaciones cuando no se considera ajustado el que aportó la parte contraria.

Por otro lado, el artículo 457 ibidem le otorga la posibilidad a los acreedores de aportar uno nuevo una vez fracasada la segunda licitación o al deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, pero ninguna de esas dos condiciones se han suscitado en este asunto.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto No. 2216 del 19 de diciembre de 2019 y tampoco se concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente, por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

Por el contrario, se señalará nuevamente la fecha de la almoneda, como fue pedido por la parte actora, encontrándose procedente la petición y en virtud a que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo así con las condiciones establecidas en el artículo 448¹ del C.G.P y en virtud de que no hay peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, pendientes por resolver; tampoco, terceros acreedores hipotecarios o prendarios pendiente por notificar y que no hay irregularidades que puedan acarrear nulidad; se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Por lo anterior, los datos relevantes para llevar a cabo el remate precitado son los siguientes:

Proceso	Ejecutivo Mixto
Radicación	760013103006-2010-00063-00
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado (a)	Gabriela Hurtado Burgos
Mandamiento de pago	Auto No. 956 de junio 8 de 2010 (fl 63-65)
Embargo	(fl. 30 cd.2)
	370-733405
Secuestro	(fl. 46 cd.3)
Avalúo inmueble	370-733405 \$388.536.000.oo (fl. 328 cd. 1)
Liquidación del crédito	Auto de agosto 26 de 2019 (Fl.330) \$433.393.349.98
Acreedor hipotecario	No

¹ "Artículo 448 del C.G.P Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, cuando se reúnan las condiciones señaladas en el artículo 448 del C.G.P."

Remanentes	Si, Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (fl 68 c:2)
Observaciones	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 2216 del 19 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia No. 2216 del 19 de diciembre de 2019, por improcedente.

TERCERO.- FIJAR como fecha para la audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 370-733405 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, el día 29 de Julio de 2020, a las 9 a.m.

Matrícula Inmobiliaria	Avalúo	70%	40%
370-733405	\$388.536.000.00	\$271.975.200.00	\$155.414.400.00

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble que le pertenece a la parte demandada. Asimismo, será postor hábil quien consigne previamente en el Banco Agrario en la cuenta de este despacho No. 760012031801, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en periódico de amplia circulación en la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate como lo indica el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. Tener como base de la licitación, el 70% del avalúo del bien mueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP.

La audiencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva diligenciar el respectivo aviso y publicaciones, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI C.
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO.

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 51 de hoy
11 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se remite a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0523

RADICACIÓN : 760013103 00920160027500
 DEMANDANTE : Nelson Cruz Gómez
 DEMANDADO : Fabio Ferney Vélez Giraldo, Manuel La Hoz Cordon,
 Montajes y Mantenimientos Fave SAS
 CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En escrito visible a folio 351 el apoderado judicial de la parte demandada solicita que sea cancelado el depósito judicial ordenado mediante auto No. 158 de fecha 24 de enero de 2020, a su favor, de acuerdo a la facultad para recibir que ostenta, que se verifica a folio 212 del dossier.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que elabore oficio para la entrega del título de depósito judicial, por valor de dieciocho millones ciento siete mil trescientos ochenta y dos pesos 52/100 Mcte. (\$18.107.382,52) tal como fue ordenado en el auto 1246 del 26 de noviembre de 2019 y corregido en providencia No. 158 del 24 de enero de 2020, a favor del apoderado judicial de la parte demandada, doctor Leonardy Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.458.340, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
 LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
 Juez

Apa

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 CALI - VALLE

~~NOTIFICACIÓN POR ESTADO~~
 51 de hoy,
 a las partes el contenido
 anterior 172 JUN 2020
 Conclaria

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. *158* de hoy
 08 MAR 2020
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a
 las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 697

RADICACIÓN: 760013103012-2012-00503-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Junior Nolasco Rivera y otros
DEMANDADO: Liliana Ramírez Varela y otro

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

De la revisión del proceso se tiene que la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folios 124-125, presentó avalúo catastral con el recibo del impuesto predial correspondiente al año 2020 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-12385, mismo que se agregará al expediente en virtud a la petición de terminación por transacción, incoada por los demandantes, la demandada señora Liliana Ramírez Varela y la apoderada de la parte actora.

Revisado el documento denominado contrato de transacción reconocimiento de deuda por parte del deudor a favor de los acreedores con acuerdo de pago en efectivo y en especie, se constata que el mismo no se celebró por todas las partes y no versa sobre la totalidad de las pretensiones.

Al respecto señala el inciso 3º del artículo 312 del C. General del Proceso: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”* (subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita se concluye que se accederá a la terminación del proceso respecto de la demandada señora Liliana Ramírez Varela y continuará frente a la HDI Seguros S.A. (antes Sociedad Generali Colombia Seguros Generales S.A), ordenando el levantamiento de las medidas cautelares sobre los siguientes bienes: inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-12385 propiedad de Liliana Ramírez Varela y cuentas bancarias también pertenecientes a la demanda Liliana Ramírez Varela. No se ordenará respecto del vehículo Chevrolet de placas CPX-664, toda vez que dicha medida no fue decretada. Tampoco se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares sobre los

bienes de Generali Colombia Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A, habida cuenta que ya fueron levantadas. (fl. 109)

De otro lado, la Alcaldía de Santiago de Cali. remite el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de enero de 2020, misma que se agregará al plenario.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el avalúo catastral presentado por la apoderada de la parte actora, para que obre dentro del mismo.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso en los términos del artículo 312 del C.G.P frente a la demandada Liliana Ramírez Varela

TERCERO: Continuar la presente acción en contra de la Sociedad HDI Seguros (antes Generali Colombia Seguros Generales S.A), por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares pertenecientes a la demandada señora Liliana Ramírez Varela, tales como: inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-12385 propiedad de la demandada señor Liliana Ramírez Varela y cuentas bancarias. En caso de existir decreto de remanentes o embargo de crédito, éstos pasarán a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquese insertando lo pertinente.

QUINTO: No condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Agregar al plenario el acta de la diligencia de secuestro allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 51 De hoy
15 MAR 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 51 de hoy,
15 MAR 2020
del Auto anterior.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 701

RADICACIÓN: 760013103012-2012-00503-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Junior Nolasco Rivera y otros
DEMANDADO: Liliana Ramírez Varela y otro

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

De la revisión del proceso se advierte que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial previsto en el literal c del artículo 3° de la ley 1394 de 2010, por cuanto las pretensiones son superiores a los 200 salarios mínimos legales mensuales; por lo tanto, se dispondrá su recaudo precisándose que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1% se establecerá atendiendo lo dispuesto por el artículo 6° ibídem, ya que la Litis fue transada. Como quiera que sobre el monto convenido se precisó la suma de \$130.000.000.00, se tomará como base para realizar el cálculo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a los ejecutantes Junior Nolasco Rivera y Yasmin Cecilia Zúñiga, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$1.300.000.00, toda vez que la Litis fue transada por la suma de \$130.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

cml.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 51 de hoy.
se notificó a las partes el contenido
del auto No. 701 del 12 JUN 2020

Señalada la hora

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 51 De hoy
12 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M. se notificó a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 875

RADICACIÓN : 76001310301620020019300
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : Diego Gerardo Paredes Pizarro
DEMANDADO : RF Encore SAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito presentado por la parte demandada, quien obra por intermedio de apoderado judicial y manifestó su inconformidad frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 37 del presente cuaderno, como quiera que ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali el Banco Colpatria radicó escrito en el que solicitó que se tuviera en cuenta el pago consignado en el Banco Agrario el 14 de mayo de 2019, por un valor de \$2.805.000, como pago de las costas; asimismo, deprecó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual manera, arguyó que el 16 de julio de 2019 el Juzgado de origen ordenó la entrega, a favor del señor Fernando Ureña Sánchez, del depósito judicial por valor de \$2.805.000 y declaró la terminación del proceso.

No obstante, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del proceso, que reza: “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Por lo anterior, no se dará trámite al escrito presentada por la parte demandada, como quiera que no se allega una liquidación en donde se precisen los errores, tal como lo menciona la norma, por lo que se rechazará la objeción.

Ahora bien, la parte ejecutada alega que el proceso en que se ordenó el pago de la obligación que aquí se cobra, ya se encuentra terminado desde el 16 de julio de 2019; por tanto, antes de continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario oficiar la Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, para que se sirva informar a esta oficina judicial si dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por RF Encore S.A.S., cesionaria del Banco Colpatria S.A., contra los herederos determinados de la señora Francia Abadía

Varela y Fernando Ureña Sánchez, ya fueron canceladas las costas del proceso que se cobran dentro del presente asunto; en aras de continuar el trámite del mismo.

Una vez se obtenga la información correspondiente, se proveerá sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar la Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, para que se sirva informar a esta oficina judicial si dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por RF Encore S.A.S., cesionaria del Banco Colpatria S.A., contra los herederos determinados de la señora Francia Abadía Varela y Fernando Ureña Sánchez, ya fueron canceladas las costas del proceso que se cobran dentro del presente asunto. Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ingresar el expediente a Despacho una vez se obtenga respuesta del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR DEBERO

En Estado N° 51 de hoy, notificación a las partes el contenido del Auto Anterior 12 JUN 2020

Cali, _____

Secretaría _____

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 51 de hoy, siendo las 8:00 AM, se notifica a las partes el auto anterior.

NO CUMPLIÓ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO